



## ACTA

En Bogotá, á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, se reunieron el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, quienes, habiendo discutido y adoptado todas y cada una de las estipulaciones contenidas en un Tratado sobre navegación y comercio fronterizos y de tránsito, y sobre ejecución del Laudo de límites pronunciado por Su Majestad el Rey de España el 16 de Marzo de 1891, han convenido en declarar por medio de la presente Acta, como en efecto declaran, terminantemente, de acuerdo con facultades que les han delegado y con instrucciones que les han transmitido los respectivos Gobiernos: 1.º Que en caso de que el Tratado mencionado arriba y suscrito en esta fecha no fuere aprobado por el

Congreso de Venezuela en sus próximas sesiones ó por el de Colombia en sus sesiones actuales, quedarán rotas y sin ningún valor ni efecto las negociaciones que hasta hoy han tenido lugar sobre las materias á que dicho Tratado se refiere, así como el pacto de alianza defensiva ajustado también en esta fecha; 2.º Que en ese mismo caso, es decir, en el supuesto de que el Tratado dicho no fuere aprobado, cada una de las dos Repúblicas reasumirá la posición y derechos que les reconoció la sentencia arbitral de límites y podrá proceder á tomar posesión de los territorios que le fueron adjudicados, reservándose la facultad de legislar respecto de navegación y comercio fronterizos del modo que mejor convenga á sus intereses políticos y económicos, de acuerdo con el Derecho internacional; 3.º Que en el mismo caso, de la no aprobación del Tratado sobre navegación y comercio fronterizos y de tránsito, y sobre ejecución del Laudo de límites, cada Gobierno hará inmediatamente los nombramientos que le corresponden para la constitución de la Comisión mixta que debe fijar en el terreno las secciones artificiales de la frontera, y dictará las demás disposiciones necesarias para el amojonamiento y para la formal entrega de los lugares y regiones que habían venido bajo su jurisdicción y que según los términos del Laudo, deban pasar á la del otro; y 4.º Que si por algún caso, que no sea el de guerra, cualquiera de las dos Naciones se viere imposibilitada para ejecutar inmediatamente el Laudo, dictando las providencias de que habla el punto anterior, la otra podrá, previo

aviso dado con seis meses de anticipación, proceder á demarcar la frontera con las precauciones necesarias á fin de no menoscabar ningún derecho de la nación limítrofe y haciendo uso del territorio de ésta sólo transitoriamente y para los efectos indispensables de las operaciones técnicas del amojonamiento de las secciones artificiales de la frontera.

En fe de lo cual firman y sellan la presente Acta y declaración con sus sellos particulares, en Bogotá, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la misma fecha expresada arriba.

(L. S.)

JORGE HOLGUIN.

(L. S.)

M. A. SILVA GANDOLPHI.

